



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

PRIMERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXI

Morelia, Mich., Lunes 31 de Diciembre de 2018

NÚM. 53

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 22 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2019

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; conforme a lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con los artículos 25 numeral I y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia la salud y el bienestar.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º, párrafo quinto, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, de acuerdo a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 1º fracción I establece como parte de su objetivo el «garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar» y en el artículo 112 faculta a las Entidades en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.

Que la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 12 de marzo del año 2013, en su artículo 8º, fracción VIII, faculta a la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas de competencia estatal, que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles; es así que en su Título Quinto, Capítulo III, Sección III, establece las disposiciones para la prevención y control de emisiones contaminantes generadas por fuentes móviles para asegurar que se tenga una buena calidad del aire para el bienestar de la población y la protección al ambiente, por lo que a fin de inventariar, monitorear, controlar, prevenir y reducir las emisiones contaminantes

provenientes de vehículos automotores terrestres que circulan en el Estado, se implementa el presente Programa de Verificación Vehicular obligatoria del Estado de Michoacán de Ocampo, para el primer semestre del año 2019.

Que los artículos 125, 126 y 127 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que los vehículos automotores que circulan en el Estado deberán dar cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales aplicables; utilizar sistemas, equipos y combustibles de la tecnología y características necesarias para minimizar sus emisiones contaminantes; así como las obligaciones de los propietarios de los vehículos automotores, quienes deberán someter sus unidades al control de emisiones contaminantes en los periodos correspondientes según lo establezca el presente Programa; señalando que los vehículos que rebasen los límites máximos permisibles no podrán circular en la Estado.

Que los artículos 128 y 129 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen la facultad de la ahora Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial y de la Procuraduría de Protección al Ambiente para promover ante las autoridades competentes, programas de ordenamiento vial y de eficiencia en el tránsito vehicular, así como monitoreo y vigilancia de los vehículos altamente contaminantes, respectivamente.

Que el Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en su Libro Quinto, Título I, Capítulo III, Secciones I, II, III, IV y V establecen las medidas para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera causada por fuentes móviles, de la verificación vehicular, de los Centros de Verificación Vehicular, de las obligaciones de los permisionarios de los Centros de Verificación Vehicular, de la operación de los Centros de Verificación Vehicular y de los Certificados de Verificación Vehicular, Capítulo IV que se refiere al Monitoreo de los Vehículos Ostensiblemente Contaminantes y el Título VI, Capítulo II que establece las infracciones y sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones normativas aplicables.

Que la ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo establece en su artículo 56 que los vehículos que circulan en las vías públicas el Estado y las que se tengan convenidas con la federación se sujetaran a las disposiciones federales y estatales en materia de equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, prevención y control de la contaminación, consistentes en la verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y ruidos, que se realizaran en los Centros que para el efecto establezca el Gobierno del Estado; lugares en los que se expedirá el certificado de verificación y el holograma.

Que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo en sus artículos 40 y 56 establece que los vehículos deberán portar hologramas de verificación vehicular.

Que con fecha 30 de junio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la reforma al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por

medio de la cual le confiere a la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, en su fracción VI, la atribución para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales y por fuentes móviles que no sean competencia de la federación.

Que como objetivo estratégico para la reducción de contaminantes, la mitigación del cambio climático, el cuidado de la salud y el bienestar de la población, resulta necesario implementar acciones concretas con una visión de largo plazo, tales como verificación vehicular general y obligatoria, por ser instrumentos idóneos para el control de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y contaminantes criterio.

Que de acuerdo con datos del INEGI 2015, la tasa de motorización en la Zona Metropolitana de Morelia se ha tornado alarmante representando 538.6 vehículos por cada mil habitantes para la Ciudad de Morelia, es decir dos personas por vehículo; 141.1 vehículos por cada mil habitantes registrados para el Municipio de Tarimbaro, representando 7 personas por vehículo; Álvaro Obregón con 276.6 vehículos por cada mil habitantes, siendo 7 personas por cada 2 vehículos; pero sobretodo elevada la tasa estimada para el municipio de Charo con 861.7 vehículos por cada mil habitantes, lo que equivale a 6 personas por cada 5 vehículos.

Que los principales factores que agravan la emisión de contaminantes son las grandes concentraciones de vehículos, las vialidades congestionadas y un parque vehicular en malas condiciones y de acuerdo con información de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado el parque vehicular registrado para el 2017 representó un incremento con relación al reportado para 2015 de 18.24% para Morelia, 21% en Tarimbaro, 30% en Álvaro Obregón y 19% en Charo, a dichas cifras se hace necesario aumentar el porcentaje de vehículos con placas foráneas que circulan por las vialidades michoacanas y cuyos dueños residen permanentemente en el Estado, lo anterior, nos apremia a implementar mecanismos que regulen la emisión de contaminantes provenientes del elevado número de vehículos automotores que circulan en el territorio.

Que existen Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de emisiones a la atmósfera de aplicación en todo el territorio nacional, donde se establecen los niveles máximos permisibles para vehículos automotores que utilizan como combustibles: gasolina, gas natural, gas licuado del petróleo (L.P.), diésel u otros combustibles alternos, así como los procedimientos de medición, mismas que se refieren en el contenido del presente Programa de Verificación Vehicular obligatoria del Estado de Michoacán de Ocampo para el primer semestre del año 2019.

Que en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de septiembre de 2017, fue publicada la Norma Oficial Mexicana **NOM-167-SEMARNAT-2017**, que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las Entidades Federativas, Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas.

Que el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Medio

Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, han llevado a cabo acciones de concertación y coordinación, con el afán de homologar criterios técnicos y políticas ambientales en materia de calidad del aire para que los vehículos verificados en el Estado sean reconocidos y puedan circular en la Zona Metropolitana del Valle de México, atendiendo a las disposiciones de los programas «Hoy no Circula» y de Contingencias Ambientales Atmosféricas de aquella Zona Metropolitana que para este caso en particular se han adoptado los criterios establecidos en la NOM-167-SEMARNAT-2017.

Que con fecha 31 de marzo de 2017, el Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la extinta Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, suscribió convenio de Coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), teniendo como objeto definir las acciones e infraestructura necesaria a instrumentar por el Gobierno del Estado de Michoacán para la operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático (SEMARNACC), con el fin de poner en marcha el Sistema de Información de Verificación Vehicular (SIVEV MICH), suministrado por la SEDEMA, así como definir las acciones necesarias por la SEMARNACC para que la SEDEMA autorice la exención de las restricciones a la circulación, establecidas en el Programa «Hoy No Circula», a los vehículos matriculados en el Estado de Michoacán y que porten los hologramas «00», «0», «1» y «2», que otorguen los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la SEMACODET.

Que con fecha 24 de enero de 2018 el Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la SEMACODET, suscribió un convenio de Coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México, teniendo como objetivo definir, coordinar y dar seguimiento a las acciones necesarias a instrumentar para que el Estado de México reconozca los procedimientos y los certificados relativos a la verificación vehicular para la emisión de los hologramas «exento» «00», «0», «1» y «2», que se otorguen a los vehículos de servicio particular matriculados en el «Estado de Michoacán de Ocampo» a través de los Centros de Verificación Vehicular autorizados por SEMACODET.

Que el día 30 de junio de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en su sección extraordinaria el «Acuerdo que establece el Programa de Verificación Vehicular y Monitoreo de Vehículos Ostensiblemente Contaminantes del Estado de Michoacán de Ocampo para el segundo semestre del año 2018», como parte de las obligaciones por parte del Gobierno del Estado, con la finalidad proteger al medio ambiente y la salud de los ciudadanos, evitando que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores que circulan en el Estado de Michoacán rebasen los límites establecidos en las normas ambientales aplicables.

Que por lo anteriormente expuesto, con el ánimo de mantener la promoción del desarrollo sustentable del Estado y contribuir con los esfuerzos que, a nivel nacional e internacional, se realizan para contrarrestar los efectos del cambio climático y del desequilibrio

ecológico; así como prevenir, controlar y en su caso, mejorar la calidad del aire atmosférico en beneficio de la salud de los habitantes del Estado, se considera imperativo dar continuidad a dicha política mediante el presente Programa.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente Acuerdo que establece el:

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2019

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1º. El presente Programa es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los lineamientos y el calendario conforme a los cuales se deberá realizar la verificación de emisiones de gases en general, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores registrados en el Estado de Michoacán, a través de los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial; así como, establecer los lineamientos y procedimientos aplicables a la vigilancia del cumplimiento del presente Programa y al monitoreo de los vehículos automotores en circulación que, visiblemente y de manera ostensible emitan humo negro o azul, así como a quienes no porten el holograma vigente correspondiente a través de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán para el primer semestre del año 2019.

Artículo 2º. La verificación vehicular en el Estado, deberá efectuarse en las modalidades de Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), Prueba Dinámica y Prueba Estática, de conformidad con lo previsto en las siguientes Normas Oficiales Mexicanas aplicables:

- I. NOM-050-SEMARNAT-2018;
- II. NOM-042-SEMARNAT-2003;
- III. NOM-045-SEMARNAT-2017;
- IV. NOM-047-SEMARNAT-2014;
- V. NOM-041-SEMARNAT-2015; y,
- VI. NOM- 167-SEMARNAT-2017.

De igual forma estará sujeta a las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales y demás disposiciones jurídicas aplicables que en materia de verificación vehicular, inspección y vigilancia, emitan las autoridades competentes.

Artículo 3º. Para los efectos del presente Programa y su aplicación, se entenderá por:

- I. **Agente de tránsito:** Al elemento de la Policía Estatal Preventiva, facultado para realizar funciones de control,

supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como para la vigilancia de la aplicación de la Ley de Tránsito, el Reglamento de Tránsito y el presente Programa;

II. **Año Modelo:** Al año calendario designado al vehículo automotor por el fabricante y consignado en la tarjeta de circulación;

III. **Centro:** Al establecimiento denominado Centro de Verificación Vehicular, que cuenta con la autorización y el permiso vigente otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, para evaluar y certificar, en forma oficial, las emisiones contaminantes, generadas por vehículos automotores que se encuentran registrados o circulando en el Estado con el equipo y la tecnología autorizados;

IV. **Certificado:** Al documento de aprobación de la verificación vehicular, emitido por el Centro, que contiene de forma detallada el resultado del análisis realizado a las emisiones contaminantes de las fuentes móviles;

V. **Certificado con Holograma tipo Dos «2»:** Al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura «2» que acredite el cumplimiento de la verificación de emisiones vehiculares, solo a vehículos registrados en el Estado;

VI. **Certificado con Holograma tipo Doble Cero «00»:** Al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura «00» que acredite el cumplimiento de la verificación de emisiones vehiculares solo a vehículos registrados en el Estado;

VII. **Certificado con Holograma tipo Cero «0»:** Al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura «0» que acredite el cumplimiento de la verificación de emisiones vehiculares solo a vehículos registrados en el Estado;

VIII. **Certificado con Holograma tipo Uno «1»:** Al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura «1» que acredite el cumplimiento de la verificación de emisiones vehiculares solo a vehículos registrados en el Estado;

IX. **Certificado con Holograma Tipo Local «L»:** Al documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura «L», que acredite el cumplimiento de la verificación de emisiones vehiculares a vehículos que se encuentren en circulación en el Estado;

X. **Certificado con Holograma tipo Exento:** Al documento integrado por un certificado y un holograma otorgado a únicamente a vehículos originales de fábrica e híbridos con motores de propulsión a gasolina y eléctrico, matriculados en el Estado, el cual los exenta de la verificación vehicular;

XI. **Certificado de Calibración:** A la constancia que contiene el informe de calibración, estableciendo las condiciones

controladas y la influencia en los resultados de calibración, con evidencias de patrones trazables de acuerdo a la Ley Federal de Metrología y Normalización;

XII. **Circulación:** A la acción que realizan los vehículos automotores propulsados por sí mismos cuando son trasladados de un lado a otro por vías públicas;

XIII. **Códigos de Preparación:** A las banderas o marcadores almacenados en la unidad de control electrónico del vehículo automotor que indican que las pruebas han sido ejecutadas para evaluar el estado de los monitores;

XIV. **Código de Seguridad Impreso:** A la imagen bidimensional para almacenar datos encriptados;

XV. **Conductor:** A la persona que opera un vehículo automotor con independencia de si es el propietario o usuario;

XVI. **Constancia de Rechazo:** Al documento emitido por el Centro, que indica que el vehículo automotor rebasa los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o que presenta condiciones que le impiden aprobar la verificación de emisiones vehiculares;

XVII. **Dilución:** A la reducción de la concentración de gases emitida a través del escape de un motor al entrar en contacto con aire ambiente;

XVIII. **Dirección de Tránsito:** A la Dirección de Tránsito y Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán;

XIX. **Emisión:** A la descarga directa o indirecta a la atmósfera, de energía o de sustancias materiales en cualquiera de sus estados físicos;

XX. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XXI. **Factor Lambda:** Al Coeficiente de aire, resultado de dividir el volumen del aire aspirado entre la necesidad teórica de aire y se obtiene al correlacionar los gases de escape mediante la fórmula Brettsschneider;

XXII. **Gases:** A las emisiones producto de la combustión en los motores de los vehículos automotores que son expulsadas principalmente por el escape de los mismos;

XXIII. **Infracción:** A la sanción impuesta a un conductor que transgrede los términos aplicables en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, la Ley de Tránsito, el Reglamento de Tránsito y el presente Programa;

XXIV. **Inspector:** Al servidor público de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, debidamente autorizado y acreditado para llevar a cabo las funciones establecidas en el presente Programa;

XXV. **Ley Ambiental:** A la Ley Ambiental para el Desarrollo

Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXVI. **Ley de Tránsito:** A la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXVII. **Línea de Verificación:** Al área dentro del Centro destinada a realizar la prueba de un vehículo automotor, conformada por cuatro áreas:

- a) De recepción del vehículo;
- b) De inspección visual;
- c) De captura de datos; y,
- d) De aplicación de prueba.

XXVIII. **Luz Indicadora de Falla:** Al testigo luminoso, ubicado en el tablero del vehículo automotor, que se encenderá debido a un fallo del vehículo detectado por el Sistema de Diagnóstico a Bordo;

XXIX. **Monitor de Sistemas:** A las rutinas de pruebas efectuadas por la Unidad de Control Electrónico a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), para verificar el adecuado funcionamiento de los componentes relacionados con el control de las emisiones de gases contaminantes;

XXX. **Monitor del Sistema del Combustible:** Al dispositivo electrónico que comprueba, que los sistemas que regulan la cantidad de combustible utilizado por el vehículo sea la adecuada;

XXXI. **Monitor del Sistema de Componentes Integrales:** Al dispositivo electrónico que comprueba que los sensores, actuadores, interruptores y otros dispositivos proporcionen una señal confiable a la Unidad de Control Electrónico;

XXXII. **Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico:** Al dispositivo electrónico que verifica la eficiencia del convertidor catalítico, a través del monitoreo de la señal (voltaje y tiempo de respuesta) de los sensores de oxígeno instalados a la entrada y salida del convertidor catalítico;

XXXIII. **Monitor del Sistema de Calentamiento del Convertidor Catalítico:** Al dispositivo electrónico que verifica el funcionamiento del calefactor que se agrega para que el convertidor catalítico alcance su temperatura de funcionamiento más rápidamente;

XXXIV. **Monitor del Sistema Evaporativo:** Al dispositivo electrónico que verifica que el sistema evaporativo del vehículo se mantiene en condiciones que minimizan las emisiones de vapores de gasolina;

XXXV. **Monitor del Sistema Secundario de Aire:** Al dispositivo electrónico que verifica la integridad de los componentes y el funcionamiento del sistema del aire secundario;

XXXVI. **Monitor del Sistema de Fugas de Aire Acondicionado:** Al dispositivo electrónico que se emplea para monitorear las fugas del gas refrigerante R-12 en los sistemas de aire acondicionado que utilizan este gas;

XXXVII. **Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros:** Al dispositivo electrónico que verifica la ocurrencia de los fallos de encendido en los cilindros del motor;

XXXVIII. **Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno:** Al dispositivo electrónico que verifica que los sensores de oxígeno del vehículo funcionen dentro del intervalo de señal (voltaje) y con la velocidad de respuesta requerida;

XXXIX. **Monitor del Sistema de Calentamiento del Sensor de Oxígeno:** Al dispositivo electrónico que comprueba el funcionamiento del calefactor del sensor de oxígeno;

XL. **Monitor del Sistema de Recirculación de los Gases de Escape (EGR):** Al dispositivo electrónico que realiza pruebas de funcionamiento del sistema EGR y la existencia de flujo recirculante de gases de escape. En algunas aplicaciones el sistema de válvulas variables (VVT) sustituye la función del sistema EGR;

XLI. **Monitor Soportado:** Al Monitor de Sistema que por diseño sí está incorporado en el vehículo automotor;

XLII. **Normas Oficiales Mexicanas:** A las regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento y aplicación;

XLIII. **NOM-050-SEMARNAT-2018:** A la Norma Oficial Mexicana, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible;

XLIV. **NOM-042-SEMARNAT-2003:** A la Norma Oficial Mexicana, que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diésel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporables provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos;

XLV. **NOM-045-SEMARNAT-2017:** A la norma de Protección ambiental, que regula a los vehículos en circulación que usan diesel como combustible y establece los Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de

prueba y características técnicas del equipo de medición;

XLVI. **NOM-047-SEMARNAT-2014:** A la Norma Oficial Mexicana, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos;

XLVII. **NOM-041-SEMARNAT-2015:** A la Norma Oficial Mexicana, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible;

XLVIII. **NOM-167-SEMARNAT-2017:** A la Norma Oficial Mexicana que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las Entidades Federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas;

XLIX. **Partículas Sólidas o Líquidas:** A los fragmentos de materiales contaminantes que emiten a la atmósfera en fase sólida o líquida los vehículos automotores;

L. **Permisionario:** A la persona física o moral destinataria de los derechos de manejo y administración de un Centro, mediante la autorización y el permiso que otorga la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial;

LI. **Permiso:** Al acto administrativo por medio del cual, se mantiene vigente la autorización para continuar con la operación del Centro por un periodo no mayor a un año;

LII. **Personal del Centro:** Al personal del Centro autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, para laborar dentro del Centro, desarrollando actividades administrativas, gerenciales, de supervisión, operativas y demás inherentes al Centro;

LIII. **Peso Bruto Vehicular (PBV):** A la característica máxima del vehículo especificada por el fabricante, consistente en el peso nominal, expresado en kilogramos del vehículo automotor sumado al de su máxima capacidad de carga, con el tanque de combustible lleno a su capacidad nominal;

LIV. **Procuraduría:** A la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo;

LV. **Programa:** Al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria del Estado de Michoacán de Ocampo para el Primer Semestre del Año 2019;

LVI. **Propietario:** A la persona física o moral que acredite la propiedad del vehículo presentado a la prueba de verificación vehicular;

LVII. **Reglamento Ambiental:** Al Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo;

LVIII. **Reglamento de Tránsito:** Al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo;

LIX. **Reparación Mecánica Mayor:** Al ajuste del motor, anillado, rectificado de cabezas, reparación de la transmisión o cambio de motor que imposibilita la circulación de un vehículo;

LX. **Reposición Administrativa:** Procedimiento administrativo por medio del cual el usuario solicita reposición en caso de pérdida o destrucción del holograma;

LXI. **Secretaría:** A la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Estado de Michoacán;

LXII. **Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB):** Al módulo electrónico integrado por un conjunto de rutinas y monitores, diseñado para que el vehículo automotor realice un autodiagnóstico del funcionamiento de los componentes relacionados únicamente con el control de emisiones contaminantes. Incluye el Sistema de Diagnóstico a bordo de segunda generación OBD II, Sistema de Diagnóstico a Bordo Europeo EOBD o similar;

LXIII. **Sistema OBD II:** Al Sistema de Diagnóstico a Bordo de segunda generación, integrado en los vehículos ligeros y camionetas ligeras nuevos bajo la regulación establecida por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América;

LXIV. **Sistema de Diagnóstico a Bordo Europeo:** Al Sistema de Diagnóstico a Bordo desarrollado por la Unión Europea (EOBD, por sus siglas en inglés) equivalente al sistema OBD II;

LXV. **Sistema de Diagnóstico a Bordo Similar:** Al Sistema de Diagnóstico a Bordo que tiene características diferentes al Sistema OBD II o del EOBD;

LXVI. **SIVEV-MICH:** Al Sistema de Información de Verificación Vehicular adecuado para el Estado de Michoacán;

LXVII. **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;

LXVIII. **Unidad de Verificación:** Al prestador de servicios que se encuentra debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), ya sea persona física o moral para realizar actos de calibración y certificación de las Unidades Móviles, de los Equipos de los Centros y/o los vehículos automotores;

LXIX. **Unidad Móvil de Monitoreo:** A las unidades móviles de la Procuraduría.

LXX. **Usuario:** A la persona física o moral que presenta en el Centro para su verificación vehicular cualquier vehículo automotor;

LXXI. **Vehículo Automotor:** A todo medio de transporte terrestre de combustión interna que emite gases y partículas contaminantes;

LXXII. **Vehículo Eléctrico de Rango Extendido:** Al vehículo híbrido cuya fuente de energía principal es la electricidad y que cuenta con una fuente auxiliar de energía basada en un sistema de combustión interna;

LXXIII. **Vehículo Eléctrico:** Al vehículo cuya única fuente de energía es electricidad;

LXXIV. **Vehículo Híbrido:** Al vehículo con dos o más fuentes de energía, cuya fuerza motriz proviene de un motor eléctrico y de un motor de combustión interna;

LXXV. **Vehículo con Placas de Auto Antiguo:** Al vehículo automotor que por sus características o por su uso, ha obtenido una matrícula que lo identifica como auto antiguo, expedida por las autoridades competentes del Ejecutivo del Estado;

LXXVI. **Vehículos de Servicio Social:** A los vehículos que cumplen funciones de seguridad pública, asistencia y protección civil, por lo que deberán estar plenamente identificados;

LXXVII. **Vehículo Ostensiblemente Contaminante:** Al vehículo automotor en circulación que, en forma visible y/u ostensiblemente, emite humo negro o azul de manera constante;

LXXVIII. **Vehículo para Personas con Discapacidad:** Al vehículo automotor que por sus características o por su uso, ha obtenido una matrícula que lo identifica para la transportación de personas con discapacidad expedidas por las autoridades competentes del Ejecutivo del Estado;

LXXIX. **Vehículo de Servicio Intensivo:** Al vehículo que cuenta con tarjeta de circulación a nombre de una persona física o moral, con servicio distinto al particular, tal como flotillas de empresas industriales y de servicios, entre otros;

LXXX. **Vehículo de Servicio Público de Transporte.** Al vehículo destinado a prestar servicio público de transporte al público en general quien lo suministra por sí o mediante concesión otorgada a particulares. Su finalidad es satisfacer las necesidades de desplazamiento de manera regular, continua y uniforme, por lo que se considera de carácter esencial, básico y fundamental para el desarrollo social, sus modalidades son: Servicio colectivo, y Servicio de taxi;

LXXXI. **Vehículo de Servicio Particular:** Al vehículo automotor que cuenta con tarjeta de circulación a nombre de una

persona física o moral, para la satisfacción de sus necesidades de transporte, siempre y cuando no tenga un fin lucrativo o de carácter comercial;

LXXXII. **Verificación:** Al procedimiento mediante el cual se efectúa la evaluación de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores realizado en el Centro; y,

LXXXIII. **Vía Pública:** A todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

Artículo 4º. Son autoridades competentes para aplicar el presente Programa, de acuerdo con sus respectivas atribuciones:

- I. La Secretaría;
- II. La Procuraduría;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de la Dirección de Tránsito; y,
- IV. Los Ayuntamientos.

Corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría y a la Secretaría de Seguridad Pública, por medio de la Dirección de Tránsito, la inspección y vigilancia del presente Programa, así como el monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes en vialidades estatales y municipales; en los términos establecidos en el presente Programa y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 5º. Las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encargarán de la instrumentación, así como de la inspección y vigilancia del cumplimiento del presente Programa. Cualquier anomalía en la verificación, deberá ser reportada ante las autoridades competentes.

A los propietarios o usuarios de vehículos automotores, a los permisionarios y al personal del Centro que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Programa, se les aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos para tal efecto en las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES SUJETOS A LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 6º. La verificación vehicular es obligatoria para los vehículos automotores en circulación, salvo las excepciones establecidas en el presente programa.

Artículo 7º. Quedan exentos de la aplicación de la prueba y de la portación de holograma:

- I. Las motocicletas;

- II. Los vehículos acuáticos;
- III. Vehículos con peso bruto vehicular menor o igual a 400 kilogramos;
- IV. Los vehículos automotores con placas de auto antiguo y/o clásico;
- V. La maquinaria equipada con motores diésel utilizados en las industrias de la construcción, minera y de actividades agrícolas de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana **NOM-045-SEMARNAT-2017**;
- VI. Los vehículos de servicio social y vehículos para personas con discapacidad; y,
- VII. Los vehículos que cuenten con Permiso de Exención Temporal.

Artículo 8°. Los vehículos que se exceptúan de realizar la verificación vehicular pero que se encuentran obligados a portar el holograma exento, serán los siguientes:

- I. Vehículos híbridos; y,
- II. Vehículos eléctricos de rango extendido.

Artículo 9°. Los vehículos automotores con placas de auto antiguo o para personas con discapacidad, podrán verificar voluntariamente, previo pago del servicio establecido en el presente Programa.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 10. Los Centros deberán prestar el servicio de verificación exclusivamente en el domicilio autorizado, en apego a la normatividad aplicable y dentro de los horarios autorizados para su operación.

	lunes a viernes	sábado	domingo
Horario habitual	de 9:00 a 18:00 horas	de 09:00 a 14:00 horas	cerrado
Horario extendido	de 8:00 a 20:00 horas	de 8:00 a 20:00 horas	de 09:00 a 17:00 horas

El servicio solo se podrá prestar por el personal que ha sido debidamente acreditado para realizar tales funciones. Fuera del horario establecido, no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones del Centro, salvo los del personal que labora en el mismo, los cuales deberán permanecer en el área de estacionamiento debidamente delimitada.

En días feriados el servicio quedará a consideración del Centro, siempre en concordancia con lo establecido en las leyes en materia de trabajo y deberá darse aviso a la Secretaría con 10 días de antelación.

SECCIÓN I

DEL CALENDARIO PARA EL SERVICIO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 11. Los vehículos que porten matricula que este conformada por una o más series de números y que contengan

series numéricas y letras, símbolos, guiones o emblemas, deberán realizar la verificación vehicular de conformidad con el último dígito numérico de la placa.

Los vehículos del servicio público que ya cuenten con matricula asignada pero no se les haya aún dotado de las placas metálicas o estén en trámite de sustitución, deberán realizar la verificación de acuerdo al último dígito de la matricula asignada.

Los usuarios que decidan verificar semestralmente con reconocimiento en la Ciudad de México y el Estado de México deberán cumplir con lo establecido en el siguiente calendario:

ÚLTIMO DÍGITO NUMÉRICO DE LA PLACA	PERIODO EN EL QUE DEBERÁ REALIZARSE LA VERIFICACIÓN DE LOS CERTIFICADOS CON HOLOGRAMA TIPO 0, 1, 2 Y 00*
5 y 6	Enero-febrero
7 y 8	Febrero-marzo
3 y 4	Marzo-abril
1 y 2	Abril-mayo
9 y 0	Mayo-junio

*Doble cero con vigencia hasta por dos años.

Los usuarios que verifiquen anualmente con el objeto de dar cumplimiento local, deberán cumplir con lo establecido en el siguiente calendario:

ÚLTIMO DÍGITO NUMÉRICO DE LA PLACA	PERIODO EN EL QUE DEBERÁ REALIZARSE LA VERIFICACIÓN DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA LOCAL
5 y 6	Enero-febrero-marzo-abril
7 y 8	Marzo-abril-mayo-junio
3 y 4	Mayo-junio-julio-agosto
1 y 2	Julio-agosto-septiembre-octubre
9 y 0	Septiembre-octubre-noviembre-diciembre

El Certificado con Holograma tipo Local tendrá una vigencia anual y los periodos para su cumplimiento serán graduales de acuerdo al último dígito numérico de la placa

Los presentes calendarios, los periodos de verificación y las vigencias de los hologramas podrán ser modificados, previo acuerdo del Titular de la Secretaría; las modificaciones al calendario deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en un diario de mayor circulación en el Estado.

SECCIÓN II

DEL COSTO DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 12. El costo por el servicio de verificación vehicular se sujetará de acuerdo a la modalidad respectiva y se efectuaran en el Centro, conforme a la tabla siguiente:

SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR	COSTO EN UMA
Holograma L	3
Holograma 2	4
Holograma 1	4
Holograma 0	5
Holograma 00	10
Constancia de rechazo	1

El costo por el servicio de verificación vehicular deberá indicarse

de manera destacada y a la vista del público en todos los Centros autorizados por la Secretaría.

Artículo 13. Dado que cada terminación de placa cuenta con un periodo de cuatro meses para realizar la correspondiente verificación vehicular, se contemplan los siguientes estímulos en el pago por el servicio, como un incentivo a la economía del ciudadano:

- I. Por verificar dentro del primer mes de su periodo de cumplimiento 15%;
- II. Por verificar durante el segundo mes de su periodo de cumplimiento 10%;
- III. Por verificar durante el tercer mes de su periodo de cumplimiento 5%; y,
- IV. Para el cuarto mes no habrá estímulo de cumplimiento.

Artículo 14. El propietario o poseedor del automotor tiene la obligación de llevar copias legibles de los documentos necesarios para realizar el procedimiento de verificación, en caso de no presentar las copias requeridas, los Centros podrán proporcionar el servicio de fotocopiado cuyo costo no deberá rebasar un peso por cada copia, se exime al Centro de la obligación de prestar el servicio de fotocopiado a excepción de que el solicitante cuente con un certificado firmado por la autoridad competente por robo o extravío de los documentos del vehículo de solicitud de copia de certificado en caso de robo o extravío por parte del usuario.

Artículo 15. Para el caso de los servicios de «Reposición Administrativa» o expedición de «Certificado con Holograma tipo Exento», el trámite deberá efectuarse ante la Secretaría previo pago correspondiente, ante las oficinas de recaudación del Gobierno del Estado bajo los términos establecidos en la Ley de Ingresos que se encuentre vigente.

SECCIÓN III DE LA VERIFICACIÓN EN EL CENTRO

Artículo 16. Los equipos de verificación vehicular de los Centros, deberán estar homologados por la Secretaría y configurados para realizar las pruebas del Sistema de Diagnóstico a Bordo, Dinámicas, Estáticas y en su caso a Diésel, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-167-SEMARNAT-2017, NOM-050-SEMARNAT-2018, NOM-042-SEMARNAT-2003, NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014 y la NOM-041-SEMARNAT-2015.**

Artículo 17. El programa de cómputo de los equipos analizadores de gases con que funcionen los Centros deberá generar bases de datos con información de la verificación vehicular, conteniendo los datos del vehículo, de las lecturas realizadas al término de la prueba, los parámetros que intervienen en ella y el resumen de los resultados correspondientes. Las actualizaciones del programa, deberán ser previamente autorizadas por la Secretaría.

Artículo 18. Todo holograma deberá ser colocado por el personal acreditado del Centro, en un lugar visible en los cristales del vehículo, cuando se trate de servicio particular; y en la parte superior derecha del parabrisas de los vehículos de servicio público

de transporte de pasajeros o de carga, el holograma anterior deberá ser retirado y sustituido por el vigente.

SECCIÓN IV DE LOS TIPOS DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS CON HOLOGRAMA

Artículo 19. Los certificados y/o constancias se imprimirán por triplicado para cada vehículo automotor verificado, debiendo contener la información siguiente:

- I. Fecha de prueba;
- II. Clave del Centro, otorgada por la Secretaría;
- III. Nombre del propietario del vehículo automotor;
- IV. Datos generales del vehículo automotor;
- V. Lecturas obtenidas de la verificación vehicular de acuerdo al método de prueba;
- VI. Clave otorgado por la Secretaría del personal técnico que opera el equipo;
- VII. Holograma de verificación, según sea el caso; y,
- VIII. Los demás que determine la Secretaría.

Artículo 20. El Certificado que corresponde al propietario o usuario del vehículo automotor, deberá ser conservado hasta el siguiente periodo de verificación, para entregarlo al Centro con el fin de obtener uno nuevo y evitar sanción por la no presentación del documento que avale dicha verificación.

Artículo 21. El Certificado que corresponde al Centro, se conservará para su resguardo y aclaraciones relacionadas con el servicio de verificación vehicular; así como para la emisión de copias en caso de extravío por el usuario, debiendo cumplir con lo establecido en el Manual de Operación y Funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular.

Artículo 22. Para el proceso de verificación vehicular, los vehículos registrados en el Estado podrán obtener, con base en las especificaciones del presente Programa, los Certificados con Holograma tipo «00», «0», «1» o «2», en caso de aprobar el proceso de revisión visual de componentes vehiculares; revisión de 5 monitores del sistema de diagnóstico a bordo de los tipos SDB-11, OBD-II similar o EOBD EURO 5 y posteriores, identificados con los nombres de: Monitor del Sistema del Combustible, Monitor del Sistema de Componentes Integrales, Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico, Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros y Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno; para sistemas de Diagnóstico a Bordo del tipo EOBD para vehículos Automotores euro 3 y 4, o EOBD similar los monitores que deberán ser identificados son: Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros, Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico, Sistema de Sensores de Oxígeno, Sistema de Componentes Integrales y Sistema de Combustible (para aquellos vehículos que lo tengan integrado), así como la revisión

visual de humo y presentar niveles de emisión conforme a lo establecido en la Norma **NOM-167-SEMARNAT-2017**; en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y en el presente Programa.

Artículo 23. Los Certificados con Holograma tipo L (local), se otorgarán de acuerdo a la NOM-041-SEMARNAT-2015, la NOM-045-SEMARNAT-2017 y NOM-050-SEMARNAT-2018, a los vehículos que no sobrepasen los límites máximos permitidos para la circulación estatal y que no cuenten con holograma vigente de otras Entidades Federativas, pudiendo otorgarse a vehículos matriculados en otras Entidades Federativas bajo la modalidad de voluntarios, este tipo de Certificado con Holograma no los exime de realizar la verificación correspondiente en su Entidad.

Artículo 24. Para la obtención de los Certificados con Holograma tipo «00», «0», «1», «2» o «L», se deberá presentar en el Centro, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Presentar original y copia de la tarjeta de circulación vigente, en caso de ser remitido por la Procuraduría, Dirección de Tránsito o la autoridad Municipal competente al ser identificado en la inspección y vigilancia diaria como vehículo ostensiblemente contaminante; en caso de robo o extravío de la tarjeta deberá presentar acta levantada ante el Ministerio Público donde conste el hecho o bien documento que avale el trámite de reposición ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado o la Dirección de Tránsito, según corresponda, la cual deberá contener los datos del vehículo;
- II. Realizar y aprobar la prueba correspondiente en alguno de los Centros autorizados en el Estado;
- III. Cubrir el pago del servicio;
- IV. Para el caso de los Certificados con Holograma tipo «00», deberá presentar copia simple del Título de propiedad, carta factura y/o contrato de arrendamiento del vehículo automotor; y,
- V. En el supuesto de que no haya realizado la verificación vehicular en el periodo correspondiente, copia del pago de la multa aplicable.

Artículo 25. A los vehículos a gasolina, Gas Natural (GN), Gas Licuado de Petróleo (GLP) u otro combustible alternativo que no pasen la prueba de emisiones, se les emitirá un rechazo. El vehículo podrá repetir la prueba después del rechazo, con al menos 12 horas entre cada intento, de conformidad con lo señalado en el apartado de las constancias de rechazo.

SECCIÓN V

DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA TIPO LOCAL «L»

Artículo 26. Podrán obtener este tipo de Certificado con Holograma los vehículos automotores, que de acuerdo a su tecnología, cumplan con los siguientes límites máximos permisibles:

- I. Límites máximos permisibles de emisiones para vehículos automotores que usan gasolina como combustible y que

estén en circulación, en función del método de prueba dinámica y el año modelo:

Año-modelo vehicular	Hidrocarburos (HC hppm)	Monóxido de Carbono (CO%vol.)	Oxígeno (O ₂ % vol.)	Óxidos de Nitrógeno (NOx ppm)	Dilución (CO+CO ₂ % en vol.)		Factor Lambda Máx.
1990 y anteriores	350	2,5	2,0	2500	13	16,5	1,05
1991 y posteriores	100	1,0	2,0	1500	13	16,5	1,05

- II. Límites máximos permisibles de emisiones para prueba estática o la que la sustituya aplicable a vehículos automotores que usan gasolina como combustible y están en circulación:

Año – modelo vehicular	Hidrocarburos (HC hppm)	Monóxido de Carbono (CO %vol.)	Oxígeno (O ₂ % vol.)	Dilución (CO+CO ₂ % en vol.)		Factor Lambda Máx.
1990 y anteriores	400	3	2,0	13	16,5	1,05
1991 y posteriores	100	1,0	2,0	13	16,5	1,05

- III. Límites máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación equipados con motor a diésel, cuyo peso bruto vehicular sea de hasta 3,856 kilogramos:

Año-modelo vehicular	Coefficiente de absorción de luz (m ⁻¹)	Por ciento de opacidad (%)
2003 y anteriores	2,5	65,87
2004 y posteriores	2,0	57,68

- IV. Límites máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación equipados con motor a diésel, con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos:

Año-modelo vehicular	Coefficiente de absorción de luz (m ⁻¹)	Por ciento de opacidad (%)
1990 y anteriores	3,0	72,47
1991 y posteriores	2,5	65,87

Artículo 27. Los vehículos destinados a cualquier uso que utilicen Gas Natural (GN), Gas Licuado de Petróleo (GLP) u otro combustible alternativo, cuyos niveles no sobrepasen los límites máximos permisibles de emisión establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SEMARNAT-2018 podrán obtener el Certificado con Holograma Tipo Local. «L»

Artículo 28. Los propietarios de vehículos matriculados en otras Entidades Federativas podrán verificar de manera voluntaria en los Centros Autorizados en el Estado, así mismo, en caso de ser ostensiblemente contaminantes, serán sujetos a las sanciones correspondientes, remitiendo la información necesaria a la Entidad Federativa en la que se encuentre registrado, para los trámites a que haya lugar. Lo anterior, no los exime de realizar la verificación vehicular en su Entidad Federativa en los términos de sus propios programas de verificación vehicular.

SECCIÓN VI

DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA DOS «2»

Artículo 29. Podrán obtener este tipo de Holograma los vehículos automotores a gasolina, con sistema de inyección mecánica, cuyos

niveles no sobrepasen los siguientes límites máximos permisibles de emisión, según corresponda:

Características	Año modelo	Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO2 (%vol)		O2 (%vol)	(lambda)
						Min	Max		
Sistema de inyección mecánica	1993 y anteriores	Dinámica	350	2,5	2000	13	16,5	2,0	1,05
		Estática	400	3,0	N/A			2,0	1,05 Crucero
	1993 y posteriores	Dinámica	100	0,7	700			2,0	1,03
		Estática	100	0,5	N/A			2,0	1,3 Relenti /Crucero

Artículo 30. Los vehículos destinados a cualquier uso que utilicen Gas Natural (GN), Gas Licuado de Petróleo (GLP) u otro combustible alternativo, cuyos niveles no sobrepasen los siguientes límites máximos permisibles de emisión:

Características del vehículo	Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO2 (%vol)		O2 (%vol)	(lambda)
					Min	Max		
Sistema de inyección mecánica	1993 y anteriores	200	1	1000	7	14,3	2,0	1,05
	1993 y posteriores	100	1	N/A			2,0	1,05 crucero

Artículo 31. Los vehículos automotores a diésel, de cualquier año modelo cuyas emisiones no rebasen los siguientes límites máximos permisibles de opacidad:

Características del tren motriz	Peso bruto vehicular	Coefficiente de absorción de luz (m ⁻¹)
2003 y anteriores	Mayor de 400 hasta 3	2,00
2004 y posteriores	857 kg	1,50
1997 y anteriores	Mayor de 3 857 kg	2,25
1998 y posteriores		1,50

Para las unidades con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kg que por sus dimensiones no pueda acceder a un Centro, deberán ser evaluados los métodos y procedimientos a que deberán sujetarse para cumplir con su respectiva verificación, por lo que el usuario deberá acudir a las oficinas de la Secretaría a realizar el trámite.

SECCIÓN VII

DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA UNO «1»

Artículo 32. Podrán obtener este tipo de Certificado con Holograma, los vehículos automotores a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos, con sistema de inyección electrónica cuyos niveles no sobrepasen los siguientes límites máximos permisibles de emisiones, en la prueba correspondiente:

Límites máximos permisibles para vehículos a gasolina

Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO2 (%vol)		O2 (%vol)	(lambda)
				Min	Max		
Dinámica	100	0,7	700	13	16,5	2,0	1,03
Estática	100	0,5	N/A			2,0	1,03 crucero

Límites máximos permisibles para vehículos a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos

Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO2 (%vol)		O2 (%vol)	(lambda)
				Min	Max		
Dinámica	100	1	1000	7	14,3	2,0	1,05
Estática	100	1	N/A			2,0	1,05 crucero

Artículo 33. Podrán acceder a este holograma los vehículos

automotores a diésel cuya emisión no rebase 1.2 m-1 de coeficiente de absorción de luz.

SECCIÓN VIII

DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA TIPO CERO «0»

Artículo 34. Podrán obtener este tipo de Certificado con Holograma los vehículos a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos de fábrica o convertidos que cuenten con convertidor catalítico de 3 vías y Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) siempre y cuando no presente códigos de falla en el SDB y no rebasen los límites máximos permisibles.

Artículo 35. En caso de presentar al menos un código de fallas en el SDB, se emitirá Constancia de Rechazo.

Artículo 36. Una vez realizada la prueba y no presentar códigos de falla deberán cumplir con los siguientes límites máximos permisibles de emisiones;

Límites máximos permisibles para los vehículos automotores a gasolina, gas natural, gas licuado, de petróleo u otros combustibles alternos de fábrica o convertidos

Prueba	HC (ppm)	CO (% vol.)	NOx (ppm)	CO+CO2 (% vol.)		O2 (%vol)	(lambda)
				Min	Max		
Dinámica	80	0,4	250	13	16,5	0,4	1,03
Estática	100	0,5	NA	7*	14,3*	2	1,03 crucero

Artículo 37. Cuando el procedimiento de verificación vehicular resulte sin código de fallas en el SDB, pero sus emisiones no correspondan a los límites máximos permisibles establecidos para este holograma, se emitirá el holograma correspondiente de acuerdo a las emisiones registradas.

Artículo 38. Podrán acceder a este holograma los vehículos a diésel cuyo coeficiente de absorción de luz sea 1.0 m-1 en modelos 2008 y posteriores.

Artículo 39. Cuando un vehículo cuente con equipamiento de SDB y no se encuentre registrado en la base de datos vehicular, se procederá a darlo de alta y se efectuará la prueba correspondiente, debiendo cumplir con los límites máximos correspondientes para la Prueba Dinámica o Estática, según corresponda.

SECCIÓN IX

DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA TIPO DOBLE CERO «00»

Artículo 40. Este Certificado con holograma se otorga a través del método de prueba del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) a vehículos automotores nuevos de uso particular, modelos 2018 y posteriores que acrediten estar dentro de los 365 días posteriores a la fecha de facturación para los supuestos siguientes:

- Que utilicen gasolina o gas natural como combustible de fábrica, con un peso bruto vehicular de hasta 3,857 kg; que realicen por primera vez el procedimiento de verificación, al término de la vigencia antes mencionada, se podrá otorgar por única ocasión un nuevo holograma por 2 años, siempre y cuando se lleve a cabo una prueba por el método SDB,

sin presentar falla en los monitores correspondientes y se cumpla con los requisitos establecidos en el programa de verificación vigente; y,

- II. Unidades nuevas con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kg, que utilicen gasolina, diesel o gas natural con tecnología EURO VI, EPA 2010 o posteriores que cuenten con sistema de control de emisiones del tipo filtros de partículas y/o con tecnologías que tenga el mismo desempeño ambiental en la reducción de partículas.

Artículo 41. La vigencia será hasta por 2 años y se calculará a partir de la fecha de adquisición de la unidad, misma que se obtendrá de la factura, carta factura de la unidad y/o contrato de arrendamiento y deberá cubrir los requisitos solicitados.

Artículo 42. Los vehículos automotores que durante la vigencia del presente Programa hubiesen verificado y obtenido algún Certificado distinto al tipo doble cero «00», podrán solicitar este tipo de Certificado, siempre y cuando cubran la totalidad de su costo, realicen y aprueben la verificación de acuerdo a los requisitos del presente Programa.

SECCIÓN X

DE LAS CONSTANCIAS DE RECHAZO

Artículo 43. En los casos de los vehículos que no aprueben la verificación, el personal del Centro entregará al propietario o usuario la Constancia de Rechazo, que contenga los puntos de incumplimiento detectados, contando éste con un plazo de hasta quince días hábiles a partir de la fecha de expedición de la Constancia de Rechazo, para corregir los desperfectos señalados y someter al vehículo a una segunda verificación en el mismo Centro, con la finalidad de que el costo cubierto por el servicio equivalente a una UMA, sea tomado en consideración debiendo pagar únicamente la diferencia del certificado con holograma obtenido, sin embargo; si al fenecer el plazo mencionado, el propietario o usuario no se presenta a realizar la verificación tendrá que realizar nuevamente el pago por el servicio.

Para el caso de los vehículos que acudan a verificar en los últimos quince días del periodo de calendarización y que no aprueben la verificación de emisiones contaminantes, contarán con quince días a partir de la fecha de expedición de su rechazo para realizar nuevamente la verificación.

Artículo 44. Obtendrán esta Constancia de Rechazo, los vehículos automotores que no cumplan con la prueba visual de humo y cuyas emisiones rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y el presente Programa o que presenten condiciones mecánicas que le impidan aprobar la verificación de emisiones vehiculares.

Artículo 45. Los vehículos que cuenten con verificación vigente o aun no haya vencido su periodo para realizar la verificación y sean detectados como vehículos ostensiblemente contaminantes, deberán realizar las reparaciones necesarias al automotor y realizar la verificación vehicular independientemente de la terminación de su placa, dentro del periodo establecido en la infracción.

SECCIÓN XI

DEL CERTIFICADO CON HOLOGRAMA TIPO EXENTO «E»

Artículo 46. Los propietarios o legales poseedores de vehículos eléctricos o con tecnología limpia originales de fábrica e híbridos matriculados en el Estado o que se encuentren en posesión de los distribuidores de autos nuevos, que se encuentren matriculados en el Estado, podrán obtener este tipo de Certificado con Holograma siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos, mismo que tendrá una vigencia de 2 años. Para continuar con los beneficios del certificado «EXENTO» una vez que concluya la vigencia de su certificado, deberá acudir nuevamente a la Secretaría para su solicitar su renovación.

Artículo 47. Los propietarios o legales poseedores de vehículos que requieran obtener los Certificados con Holograma tipo Exento «E», se deberá presentar ante la Secretaría, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Requisitar solicitud de expedición de holograma exento, (formato que se encuentra en la página de la Secretaría);
- II. Original y copia de la tarjeta de circulación vigente;
- III. Original y copia del pago de gastos administrativos (una vez aprobada la solicitud);
- IV. Original y copia de identificación oficial del propietario;
- V. Copia simple del Título de propiedad, carta factura y/o contrato de arrendamiento del vehículo automotor; y,
- VI. Documento oficial que contenga las especificaciones técnicas del vehículo.

Los automotores que se encuentren registrados en el listado de vehículos como exentos de verificación pero con obligación a portar el holograma tipo «E», quedarán publicados en la página de la Secretaría.

SECCIÓN XII

DE LA REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 48. En caso de pérdida o destrucción accidental del Holograma obtenido durante el periodo vigente, el Propietario podrá solicitar Reposición Administrativa en la Secretaría, para lo cual deberá presentar solicitud por escrito y exhibir copia certificada o cotejada de la denuncia penal por el robo, extravío o percance, según sea el caso.

Artículo 49. Para realizar el trámite de Reposición Administrativa del Holograma que aún se encuentre vigente, se deberá presentar ante la Secretaría, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de Reposición Administrativa con exposición de motivos acompañada de copia de la denuncia penal por el robo o extravío del Certificado con Holograma Original;
- II. Original y copia de la tarjeta de circulación vigente;

- III. Original y copia del pago de derechos correspondiente;
- IV. Original y copia de identificación oficial del propietario o usuario del vehículo; y,
- V. Original y copia del Certificado obtenido en la prueba de verificación correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PROPIETARIOS O USUARIOS

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O USUARIOS DE LOS VEHÍCULOS SUJETOS A VERIFICACIÓN

Artículo 50. Los propietarios o usuarios de los vehículos públicos o privados deberán presentar su unidad dentro del periodo señalado en el calendario de verificación conforme a lo establecido en el presente Programa, en buenas condiciones mecánicas y eléctricas, con el motor encendido a temperatura normal de operación y propulsado por su propio motor ante el personal del Centro.

Bajo ninguna circunstancia se verificarán vehículos automotores que lleguen al Centro siendo empujados, arrastrados o con presencia de humo.

Artículo 51. Si el vehículo automotor aprueba la verificación vehicular, el propietario o usuario deberá exigir el Certificado y la colocación del holograma por el personal del Centro; así mismo deberá conservar el Certificado, debiendo corroborar que el número de serie del vehículo, nombre y placas asentadas coincidan con las del Certificado y holograma expedidos por el Centro.

Artículo 52. Cuando el vehículo automotor presente condiciones que le impidan aprobar la verificación de emisiones vehiculares de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas en cualquiera de sus etapas (Inspección Visual, Sistema de Diagnóstico a Bordo, Prueba Dinámica o Prueba Estática), el propietario o usuario deberá exigir la expedición de la Constancia de Rechazo en la que se especifique la causa por la cual no fue aprobado. Cuando se presente por segunda ocasión a verificar, dentro del periodo de quince días hábiles, el propietario o usuario deberá exhibir la Constancia de Rechazo y la tarjeta de circulación vigente del vehículo.

Artículo 53. En caso de robo o extravío del Certificado o de la Constancia de Rechazo, el propietario o usuario acreditado deberá solicitar por escrito al Centro donde realizó la verificación, una copia certificada por el Centro de tal documento, el Centro deberá proporcionarla dentro de las 24 horas siguientes a la hora en que fue solicitada.

Artículo 54. El procedimiento de verificación vehicular realizado por el Centro deberá cumplir con los lineamientos establecidos en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, el presente Programa, los acuerdos y convenios que en la materia de verificación vehicular signe o emita la autoridad competente.

Artículo 55. Los equipos analizadores con que se realice la verificación vehicular, deberán cumplir con la certificación de

calibración establecida por los laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación.

Artículo 56. Una vez terminado el proceso de verificación, los usuarios tienen derecho a recibir el Certificado de Verificación y el Holograma adherido a su unidad, así como la Constancia de Rechazo según corresponda.

Artículo 57. En caso de haber sido infraccionado por la autoridad, el propietario o usuario deberá entregar copia de la infracción pagada ante la autoridad correspondiente para que el Centro esté en condiciones de otorgar el servicio.

Artículo 58. Previo a la prestación del servicio de verificación vehicular, el usuario deberá cubrir los costos autorizados establecidos en el presente Programa para la prestación del servicio de verificación vehicular y recibir el comprobante de pago de la prestación del servicio de verificación vehicular.

Artículo 59. Los usuarios tienen derecho a ser tratados con respeto por las autoridades y demás sujetos regulados por el presente Programa.

Artículo 60. En caso de ser víctimas de actos de autoridad, irregularidades o malos tratos cometidos durante o por el servicio de verificación vehicular, los usuarios deberán presentar denuncia ante la Secretaría al correo: verificacion.vehicular@michoacan.gob.mx y/o ante la Procuraduría a través de la página <http://proam.michoacan.gob.mx/denuncias>. Cualquier denuncia deberá hacerse bajo los términos indicados en el artículo 83 del presente Programa.

Artículo 61. Los propietarios que realicen la verificación semestral para el caso de los certificados con holograma tipo 1, 2, 0 y 00 podrán circular en las Entidades Federativas con las que se establezca o encuentre vigente convenio de reconocimiento de prueba de verificación, siempre y cuando se respeten los términos establecidos en los convenios.

Artículo 62. Los propietarios o usuarios que cuenten con vehículos matriculados en el Estado o en otras Entidades Federativas y que por alguna razón circulen en la Zona Metropolitana de Morelia y que en la Entidad Federativa de origen señalada de acuerdo con la tarjeta de circulación no cuenten con Centros para brindar el servicio podrán solicitar ante la Secretaría un Permiso de Exención Temporal, el cual solo podrá emitirse por un lapso máximo de 10 días, solicitándose en una sola emisión o bien en dos periodos de cinco días cada uno, el permiso será otorgado solo por 10 días en un año, sin excepción alguna por cada placa.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PERMISIONARIOS

SECCIÓN ÚNICA

DE LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS DE LOS PERMISIONARIOS

Artículo 63. Los permisionarios, además de los derechos y obligaciones que establecen el Reglamento Ambiental, Programas, normativas, acuerdos, circular y el permiso otorgado por la Secretaría, deberán:

- I. Recibir y realizar el proceso de verificación vehicular a los vehículos automotores que se presenten en el Centro y los que sean remitidos por la Procuraduría o por la Dirección de Tránsito con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del presente programa;
- II. Realizar la prueba de verificación, cumpliendo con todas las condiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-050-SEMARNAT-2018**, **NOM-042-SEMARNAT-2003**, **NOM-045-SEMARNAT-2017**, **NOM-047-SEMARNAT-2014**, **NOM-041-SEMARNAT-2015** y **NOM-167-SEMARNAT-2017** o las que establezca esta Secretaría según sea el caso;
- III. Proporcionar al propietario o usuario del vehículo el Certificado y colocar el Holograma respectivo, siempre y cuando haya aprobado la verificación conforme lo establecido en el presente Programa;
- IV. Proporcionar en su caso, la Constancia de Rechazo al propietario o usuario del vehículo automotor que no haya aprobado la verificación vehicular, debiendo informarle las causas del rechazo y que cuenta con quince días hábiles para realizarla nuevamente, para que el pago efectuado por una UMA, le sea tomado en consideración en caso de aprobar la verificación vehicular;
- V. Brindar el mantenimiento y calibración preventivo a los equipos analizadores, de manera que se encuentren siempre en óptimas condiciones de uso;
- VI. Acreditar que el equipo analizador que operan en el Centro ha sido calibrado por alguno de los laboratorios autorizados ante esta Secretaría y acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, de acuerdo a los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cada vez que los equipos de verificación sean sometidos a mantenimiento o reparación, así como a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-047-SEMARNAT-2014**; **NOM-045-SEMARNAT-2017** y **NOM-167-SEMARNAT-2017**, según sea el caso;
- VII. Entregar la documentación e información que le sea requerida por el personal de la Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desahogo de visitas de inspección, verificación técnica y revisión de los equipos analizadores de gases, entre otras que considere la Secretaría;
- VIII. Transmitir en tiempo real, las bases de datos generadas por las verificaciones vehiculares realizadas, así como las imágenes del proceso de verificación mediante un sistema de video, a través de los servidores de comunicación del Centro a la Secretaría y/o a la Procuraduría, de conformidad con la norma **NOM-167-SEMARNAT-2017**;
- IX. Mantener un archivo en formato digital de los datos e imágenes que genere el Centro diario y presentarlos mensualmente a la Secretaría en los términos que establece el Reglamento Ambiental, el presente Programa, la autorización y el permiso vigente;
- X. Llevar un registro en bitácora de mantenimiento del equipo analizador de gases, a efecto de dar seguimiento diario a la operación e incidentes presentados en el Centro el cual podrá ser requerido por personal de la Secretaría o la Procuraduría;
- XI. Cumplir con las disposiciones que establezca la Secretaría mediante el Manual de Imagen para los Centros que operan en el Estado;
- XII. Instalar un buzón de denuncias y sugerencias del servicio, el cual deberá contar con formatos foliados y bolígrafo, para que los conductores de los vehículos automotores que así lo requieran puedan hacer uso del mismo; así como mantener a la vista los datos de los números telefónicos y correos electrónicos en donde el usuario pueda presentar denuncia del servicio en caso de ser necesario, además del panel de avisos, organigrama de personal con sus respectivas funciones y todos aquellos señalamientos establecidos por la Secretaría;
- XIII. Contar con el equipo y los sistemas que la Secretaría determine para realizar la prueba de verificación vehicular, mismos que deberán sujetarse a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y a los acuerdos establecidos con otras Entidades Federativas, además del Estado de México y la Ciudad de México para el reconocimiento de los hologramas;
- XIV. Expedir comprobantes fiscales digitales cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal, que serán proporcionadas a los propietarios o usuarios en el momento de recibir el pago por los servicios prestados;
- XV. Ingresar en la estación de captura, la información referente al usuario y vehículo automotor a verificar señalados en la tarjeta de circulación, carta factura o pago de infracción según sea el caso, asegurándose que éstos coincidan y que el vehículo porte las placas señaladas. De no reunir estos requisitos no se realizará la prueba de verificación vehicular respectiva;
- XVI. Prestar el servicio de verificación vehicular dentro de los días y horarios señalados en el presente Programa;
- XVII. Garantizar que los trabajos de verificación vehicular se realicen exclusivamente en sus instalaciones, por el personal del Centro acreditado y con el equipo previamente registrado y autorizado por la Secretaría;
- XVIII. Dar aviso inmediato a la Secretaría, cuando los propietarios o usuarios presenten documentos alterados o aparentemente falsificados, absteniéndose de verificar el vehículo automotor de que se trate; así mismo asegurarse que los documentos presentados por el usuario sean legibles y congruentes con el vehículo a verificarse;
- XIX. Respalidar toda la información generada durante la anualidad por las verificaciones vehiculares realizadas en los Centros, en cualquier medio de almacenamiento

electrónico, conforme a lo establecido en el Manual de Operación y Funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular;

- XX. Dar aviso a la Secretaría de inmediato y por escrito cuando por razones de desperfectos en los equipos mantenimiento o causas imprevistas, dejen de prestar el servicio de verificación vehicular, en caso de una suspensión prevista se informará a la Secretaría con el mayor tiempo posible, de incumplir quedaran sujetos a las sanciones establecidas en el Reglamento Ambiental, el permiso vigente y el presente Programa;
- XXI. Presentar los Certificados de Calibración ante la Secretaría en el informe mensual correspondiente, así como en las visitas de inspección y vigilancia de la Procuraduría o en las visitas técnicas de la Secretaría;
- XXII. Asegurarse que el equipo de verificación vehicular cumpla con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los lineamientos que para el caso determine la Secretaría;
- XXIII. Asegurarse que la certificación de la calibración de los analizadores de los equipos de verificación, se realice conforme a los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales: **NOM- 167-SEMARNAT-2017**, **NOM-047-SEMARNAT-2014** y **NOM-045-SEMARNAT-2017**, según sea el caso;
- XXIV. Instaurarse como Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas por la autoridad competente en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Norma Oficial Mexicana **NOM-047-SEMARNAT-2014**;
- XXV. Asegurar que una vez realizado el servicio de verificación vehicular, el vehículo automotor abandone el Centro; queda estrictamente prohibido realizar en el interior de los Centros cualquier tipo de reparación mecánica o servicio no autorizado por la Secretaría, así como los servicios denominados de pre verificación;
- XXVI. Tomar las medidas correspondientes para que, durante la prueba de verificación vehicular, únicamente el operador del equipo analizador de gases permanezca a bordo del vehículo automotor; así como para que, en caso de la prueba dinámica, no se ejerza presión sobre el dinamómetro con ningún tipo de peso adicional. La prueba deberá ser realizada con los accesorios eléctricos y electrónicos del vehículo automotor apagados; en el caso de aquellos que, por su diseño de fabricación, las luces no se puedan apagar, la prueba podrá realizarse con los faros encendidos, de acuerdo a lo establecido en las normas oficiales mexicanas: **NOM-047-SEMARNAT-2014** y **NOM-045-SEMARNAT-2017**;
- XXVII. Contar con mínimo un enlace dedicado, que le permita transmitir en tiempo real las bases de datos generadas por las verificaciones realizadas, así como las imágenes del proceso de verificación, mediante un sistema de video a

través de los servidores de comunicación del Centro al **SIVEV-MICH**;

- XXVIII. Sujetarse a la publicidad, que para el caso autorice el Gobierno del Estado a través de la Coordinación General de Comunicación Social; en caso de publicidad adicional que el Centro considere pertinente, deberá ajustarse a los lineamientos generales de imagen del Centro y someterla para la autorización respectiva a tal Coordinación por conducto de la Secretaría;
- XXIX. El permisionario podrá participar en convocatoria para ampliación de Autorización a dos líneas para servicio diesel y gasolina, siempre y cuando cumpla con los requisitos, normas, condicionantes, y no presente observaciones administrativas realizadas por parte de la Secretaría o la Procuraduría, así como por sanción, suspensión o cierre del Centro por irregularidades de operación o manejo inadecuado de Certificados con Hologramas en el Centro actual a su cargo; y,
- XXX. Ser tratados con respeto por las autoridades y demás sujetos regulados por el presente Programa.

Artículo 64. Sera responsabilidad exclusiva de los Centros el manejo de los Certificados con Holograma y Constancias de Rechazo adquiridos, por lo que, ante un manejo indebido, la Secretaría y la Procuraduría actuarán conforme a lo establecido en el Reglamento Ambiental, el presente Programa y el Manual de Operación y Funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 65. Los permisionarios realizarán la adquisición de nuevos Certificados con Holograma y Constancias de Rechazo, exclusivamente ante la Secretaría, siempre y cuando comprueben haber expedido cuando menos el ochenta por ciento de la papelería oficial en su poder. La solicitud deberá presentarse por escrito en papel membretado del Centro y debidamente requisitada, adjuntando lo siguiente:

- I. Informe sobre el estado que guardan los Certificados con Holograma y Constancias de Rechazo en poder del Centro;
- II. Pago correspondiente en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración; y,
- III. Copia del último certificado de verificación emitido, adjuntando copia de la tarjeta de circulación del vehículo automotor verificado.

La Secretaría podrá implementar un mecanismo tecnológico que agilice dicho trámite, haciendo de conocimiento al Centro mediante oficio o circular.

Artículo 66. Los permisionarios rendirán informe a la Secretaría, sobre el estado que guarda la expedición de Certificados con Holograma y Constancias de Rechazo, dentro de los primeros 5 cinco días hábiles de cada mes, en el formato oficial establecido para tal efecto, debiendo obligatoriamente anexar lo siguiente:

- I. Los Certificados con Holograma y Constancias de Rechazo

emitidas, anexando a cada uno las copias de las tarjetas de circulación correspondientes; y,

- II. Los Certificados con Holograma y Constancias de Rechazo que fueron desechados, debidamente cancelados mediante la leyenda «CANCELADO».

Artículo 67. En un plazo de 10 diez días hábiles posteriores al término de la vigencia del presente Programa, los permisionarios deberán entregar a la Secretaría los Certificados con Holograma y Constancias de Rechazo, no utilizados debidamente cancelados y enlistados en el formato oficial que establezca la Secretaría.

Artículo 68. Queda prohibido que los permisionarios y su personal, expidan Certificados con Hologramas y Constancias de Rechazo que pertenezcan a otros Centros. Así como otorgar más de un certificado con holograma, por cada vehículo automotor matriculado, salvo en caso de que el propietario requiera un holograma superior al obtenido previamente, siendo el caso, una vez realizado el procedimiento, se deberá retirar el holograma anterior y ser remitido a la Secretaría junto a un informe señalando el motivo y haciendo la aclaración correspondiente.

Artículo 69. En caso de que dentro de los Certificados con Holograma o Constancias de Rechazo entregados a los Centros existiera duplicidad en folios o errores de impresión en los Certificados y/u Hologramas, el Centro está obligado a informar a la Secretaría y realizar la devolución de los Certificados y/u Hologramas dentro de los primeros 5 cinco días posteriores a su localización. El uso inadecuado de los folios detectados, podrá ser causal de la aplicación de la fianza, impedimento para participar en convocatoria para ampliación de línea o revocación de la Autorización.

Artículo 70. La Secretaría podrá establecer nuevos requerimientos a los Centros y a los proveedores de equipos de éstos.

Artículo 71. El Centro Autorizado no deberá tener propaganda política dentro y fuera del establecimiento.

CAPÍTULO QUINTO DEL PERSONAL DE LOS CENTROS

Artículo 72. El personal técnico que tenga a su cargo la verificación vehicular en los Centros, deberá acreditar con documentos que avalen por escrito ante la Secretaría que ha sido capacitado para el adecuado cumplimiento de sus funciones y acatar en todo momento lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, el Programa, el Manual de Operación y Funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular y los lineamientos que la Secretaría para el caso determine.

Artículo 73. El personal del Centro deberá portar dentro de las instalaciones y en el horario establecido para operación del Centro, un gafete de identificación que lo acredite, mismo que deberá ser proporcionado y validado por la Secretaría, así como el uniforme establecido.

Artículo 74. Los permisionarios informarán por escrito a la Secretaría en caso de dar de baja a técnicos verificadores, registrar

al personal de nuevo ingreso y acreditar su capacitación como técnico verificador, contando a partir de su integración a la plantilla del Centro con 10 diez días naturales para realizar dicho trámite, indicando el motivo de las bajas y si lo hubiere, copia de la denuncia ante la autoridad en caso de que el personal dado de baja hubiese incurrido en actos que lo ameriten.

Artículo 75. Al personal del Centro que sea sorprendido cometiendo irregularidades y que afecte la imagen de la operatividad de la Verificación Vehicular en el Estado, será sujeto a suspensión temporal o definitiva de sus actividades labores, pudiendo afectar la autorización y permiso del Centro de manera temporal o definitiva.

Artículo 76. Queda prohibido que personal autorizado del Centro sea suplido de sus actividades por persona ajena o que carezca de autorización por parte de la Secretaría.

Artículo 77. En caso de que derivado de los procedimientos de inspección y vigilancia, sea detectado algún vehículo ostensiblemente contaminante que cuente con verificación vigente y de fecha reciente, el Centro que haya emitido el Certificado con Holograma será sujeto a procedimiento administrativo y sus derivados.

TÍTULO TERCERO

DE LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS PARA INSTALAR, OPERAR, AMPLIAR LÍNEAS O CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 78. Las autorizaciones y permisos para la operación de Centros se otorgarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, el Programa, el Manual de Operación y Funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular, el Manual de Imagen, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, la Convocatoria que para tal caso se expida y las demás disposiciones emitidas por la Secretaría.

Artículo 79. Cuando la Secretaría considere que se requieran más Centros, la Convocatoria, las autorizaciones y su posterior permiso para instalarlos y operarlos, se otorgarán de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, el Programa y demás disposiciones que a consideración de la Secretaría sean necesarias para garantizar su buen funcionamiento.

Artículo 80. La prestación del servicio de verificación se efectuará exclusivamente en los Centros autorizados por la Secretaría, lo que deberá hacerse del conocimiento de la población en los diversos medios de comunicación del Estado.

Artículo 81. La Secretaría, previa solicitud por escrito y en apego a la respectiva convocatoria, autorizará la operación de líneas de verificación adicionales con equipos analizadores de gases estáticos y/o dinámicos en los Centros, con base en la demanda del servicio y funcionamiento del propio Centro, acompañada del proyecto arquitectónico y estructural, siempre y cuando se cuente con el espacio disponible para su integración y con los permisos de la autoridad municipal, donde acredite que la ampliación no afecta la circulación vial de la zona.

Artículo 82. Cuando el Centro, con permiso vigente solicite cambio de domicilio deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, el Programa vigente, el Manual de Imagen, el Manual de Operación y Funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular, permisos municipales y acreditar haber realizado el pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos vigente en el Estado y los que a consideración de la Secretaría sean necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 83. Si el Centro requiere realizar cambios dentro de las instalaciones, personal y demás relacionados con el mismo, deberá solicitar por escrito autorización a la Secretaría con 30 días hábiles de antelación.

Artículo 84. En caso de solicitud de cambio de razón social o personalidad jurídica por parte del Centro, esta deberá realizarse ante la Secretaría por escrito y con una antelación de 30 días naturales; así mismo, la persona física que haya sido autorizada deberá mantenerse vigente en la sociedad de nueva creación.

Artículo 85. La autorización, el permiso y la operación de un Centro serán intransferibles y de uso exclusivo de la persona física o moral a quien se le autorizo; los accionistas de una persona moral no podrán pertenecer o figurar como accionistas, socios o con cargos administrativos en dos o más Centros a la vez.

TÍTULO CUARTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 86. Las siguientes disposiciones se aplicarán en los actos de inspección y vigilancia del presente Programa, ejecución de medidas de seguridad y determinación de sanciones.

Artículo 87. La Procuraduría gestionará con la autoridad competente dentro de sus atribuciones los acuerdos necesarios para coordinarse con la Dirección de Tránsito o con las instancias Federales, Estatales o Municipales con el fin de implementar operativos de vigilancia del cumplimiento del presente programa, a efecto de imponer las sanciones que correspondan en los términos de las leyes, reglamentos y los programas respectivos, lo anterior, sin perjuicio de los programas específicos permanentes o temporales, que se determinen para la vigilancia, evaluación y monitoreo de los niveles de contaminación producidas por Fuentes móviles

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A LOS CENTROS

Artículo 88. La Procuraduría podrá realizar visitas de inspección y vigilancia a los Centros durante la vigencia y aplicación del presente Programa o el que lo sustituya, de oficio o en atención a denuncia ciudadana.

Artículo 89. Cualquier denuncia deberá hacerse por escrito, dirigida a la Procuraduría y contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
- II. Número y ubicación del Centro sobre el que versa la denuncia y de ser posible nombre de la persona que lo

atendió;

- III. Relación de los hechos; y,
- IV. Fecha y firma.

Una vez recibida la denuncia, la Procuraduría para su substanciación observará lo dispuesto en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, el presente Programa, así como los demás instrumentos aplicables.

Artículo 90. Los permisionarios, responsables o personal que se encuentren en el Centro durante la visita de inspección, tendrán la obligación de permitir el acceso en todo momento de los inspectores a las instalaciones, a la información y dar facilidades para que realicen adecuadamente su labor.

Artículo 91. De toda acta elaborada se dejará copia al personal que haya atendido la diligencia, aunque éste se haya negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la misma, siempre y cuando se haga constar tal circunstancia en la misma. Las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;
- IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla;
- X. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo; y,
- XI. Copia de las identificaciones vigentes de quienes intervinieron en el procedimiento.

Cuando no se encontrare persona alguna para efectuar la diligencia, se levantará acta de tal circunstancia y se iniciará el procedimiento a que haya lugar, con las sanciones correspondientes.

Artículo 92. Una vez realizada la inspección, la Procuraduría determinará lo conducente con base al procedimiento establecido en la Ley Ambiental, en el Reglamento Ambiental y en el presente

Programa.

CAPITULO II

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN VÍAS PÚBLICAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 93. Los propietarios o legales poseedores de vehículos automotores que circulen en el Estado, deberán someter sus unidades a la verificación vehicular en los Centros autorizados por la Secretaría, dentro de los plazos establecidos en el calendario conforme a la terminación numérica de la placa. En el caso de vehículos matriculados en otras Entidades Federativas que no cuenten con verificación vigente de origen deberán verificar en los Centros del Estado.

Artículo 94. Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, deberán contar con el holograma de verificación vehicular vigente y adherida en un lugar visible, las inspecciones a estos vehículos se realizarán de acuerdo a la terminación de la placa, durante el periodo en el que le corresponda verificar serán únicamente apercibidos, sin embargo, una vez terminado el periodo señalado en calendario y no haber realizado la verificación se aplicará la multa, con excepción de ser identificado como vehículo ostensiblemente contaminante que independientemente de la terminación de la placa serán sancionados.

Artículo 95. El vehículo automotor que no porte el Certificado con Holograma vigente de acuerdo al calendario o que aun portándolo sea visiblemente contaminante se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 96. La Procuraduría y la Dirección de Tránsito están facultadas para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental y sancionar a los vehículos que circulen en las vialidades en el Estado y que contravengan las disposiciones de la Ley Ambiental, del Reglamento Ambiental y del presente Programa sea cual fuere el origen de la placa, así como a los vehículos que no comprueben la verificación vehicular de la Entidad Federativa en la que se encuentran obligados a cumplir. Para realizar las referidas funciones se consideran hábiles todos los días y horas del año.

Artículo 98. Cuando los conductores de vehículos no porten visiblemente el holograma o que este no sea vigente, los agentes de tránsito deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con su nombre y número de placa;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo de la Ley de Tránsito, del Reglamento de Tránsito y del presente programa que lo fundamenta, así como la multa que proceda por la infracción;
- IV. Solicitarán para revisión al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación;
- V. Si el vehículo se halla estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente de tránsito, éste elaborará la boleta de infracción y le será

puesta en el parabrisas del vehículo debidamente sujeta; y,

- VI. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos no se encuentran en regla, el agente de tránsito procederá a llenar la boleta de infracción, la que entregará al interesado.

Artículo 99. Las sanciones correspondientes a este apartado, serán impuestas por el agente de tránsito y se harán constar en las boletas autorizadas por la Dirección de Tránsito.

CAPITULO III

DEL MONITOREO A VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES EN VIALIDADES PÚBLICAS ABIERTAS A LA CIRCULACIÓN ESTATAL Y MUNICIPALES

Artículo 100. La Procuraduría realizará el monitoreo de vehículos ostensiblemente contaminantes mediante revisión visual de humo del método estático de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 101. Los vehículos automotores en circulación que emitan en forma visible y de manera ostensible humo negro o azul serán requeridos a sus propietarios o usuarios y serán sancionados por la Procuraduría, de conformidad con lo establecido en las Leyes y los Reglamentos correspondientes, así como en el presente Programa, aun y cuando porten el holograma respectivo.

Artículo 102. La Procuraduría, para los fines del presente Programa contará con Unidades Móviles de Monitoreo rotuladas con la información mínima siguiente:

- I. Imagen institucional de la Procuraduría;
- II. Leyenda: «Unidad Móvil de Monitoreo a Vehículos Ostensiblemente Contaminantes»;
- III. Las referencias para denuncias y sugerencias, página web, domicilio y los números telefónicos de la Procuraduría; y,
- IV. Número de la Unidad Móvil de Monitoreo.

Asimismo, las Unidades Móviles de Monitoreo deberán contar al menos con tacómetros para poder llevar a cabo la revisión visual y podrán realizar la prueba de emisión de gases contaminantes con el equipo de evaluación de emisiones debidamente calibrado y certificado con trazabilidad a los patrones nacionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía.

La Procuraduría deberá contar con un registro de los vehículos evaluados, el cual deberá integrar copia de manera semestral a la Secretaría.

Artículo 103. El inspector, conforme a lo establecido en el presente Programa, requerirá a través del Agente de Tránsito a los conductores a detener la circulación del vehículo, que visiblemente emita humo negro o azul, a fin de iniciar la revisión visual del vehículo.

Artículo 104. Para efectos del artículo anterior, el Inspector en su

actuación frente al Conductor se dirigirá respetuosamente al mismo, debiendo:

- I. Indicarles que se ubiquen en algún lugar donde no se obstaculice la circulación vehicular;
- II. Identificarse mediante la acreditación oficial emitida por la Procuraduría;
- III. Informar el objeto del Programa, señalándole los términos y alcances del mismo y solicitando la autorización respectiva;
- IV. Recabar y solicitar lo siguiente: identificación oficial, tarjeta de circulación, información referente a las características del motor del vehículo y la que se requiera para la revisión visual;
- V. Realizar la revisión visual del vehículo automotor con la Unidad Móvil de Monitoreo, para documentar su condición o no, de vehículo ostensiblemente contaminante;
- VI. La revisión visual de vehículos en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, se realizará mediante tacómetro para registrar las revoluciones por minuto RPM del vehículo automotor, efectuando una aceleración a $2\ 500 \pm 250$ RPM por un periodo de 30 segundos, en caso de observar emisión de humo negro o azul de manera constante por más de 10 segundos, el vehículo será considerado ostensiblemente contaminante y deberán emitirse las infracciones correspondientes;
- VII. En el caso de los vehículos que usan diesel como combustible, la revisión visual de humos se realizará con el motor en Ralentí y después de alcanzar su temperatura normal de operación (mínimo 60°C), revisar visualmente por 10 segundos, si existe la presencia de humo azul o blanco en el escape, de ser este el caso, el vehículo será considerado ostensiblemente contaminante y deberán emitirse las infracciones correspondientes;
- VIII. Si derivado de la evaluación visual el vehículo automotor no resulta ostensiblemente contaminante, deberá procederse a verificar si porta el holograma vigente de acuerdo a calendario y en caso de encontrarse en cumplimiento, se le deberá permitir continuar su circulación; y,
- IX. Si el vehículo automotor es considerado ostensiblemente contaminante se procederá a informarle al Conductor la resolución, entregar al conductor los documentos previamente solicitados y la infracción correspondiente, en la que deberá constar por lo menos con lo siguiente:
 - a) Folio de la infracción;
 - b) Lugar, fecha y hora de la diligencia;
 - c) Número de la Unidad Móvil de Monitoreo o del grupo asignado al área;

- d) Datos generales del Conductor;
- e) Descripción del vehículo señalado en la tarjeta de circulación y a falta de ésta los datos generales del vehículo automotor;
- f) Resultado de la revisión visual;
- g) Fundamento legal;
- h) Importe de la multa correspondiente;
- i) Nombre y la firma del Conductor o la razón de haberse negado a firmar;
- j) Fecha de expedición y número del oficio de autorización del Inspector;
- k) Vigencia y número de la credencial del Inspector;
- l) Nombre y firma del Agente de Tránsito que acompañe la diligencia;
- m) Manifestaciones que desee hacer el conductor;
- n) Motivo de la infracción;
- o) Nombre y firma del Inspector; y,
- p) Sello de la Procuraduría.

Si en el caso de la fracción IV del presente artículo, el Inspector detecta que al vehículo automotor requerido le haya sido infraccionado con motivo de la ejecución del presente Programa y que el Propietario o Usuario, no haya dado cumplimiento con los términos establecidos para ello, la Procuraduría se auxiliara de la Dirección de Tránsito para hacer efectivas las medidas de seguridad dispuestas en el presente programa por transgredir las disposiciones normativas establecidas en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental y el presente Programa.

Artículo 105. Para los efectos del proceso de revisión con las Unidades Móviles de Monitoreo del presente Programa, el Conductor tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Detener la marcha del vehículo automotor a indicación expresa del inspector;
- II. Mostrar, brindar y proporcionar la información y documentación requerida por el Inspector para su revisión;
- III. Permitir la revisión visual del vehículo automotor y/o la comprobación de que su vehículo ha sido verificado conforme a lo establecido en el presente Programa;
- IV. Firmar y recibir, en su caso, la infracción en la que se funde y motive la sanción impuesta, si se negare a firmar o a recibir dicho documento, se hará constar en la infracción tal evento, sin que la negativa afecte la validez del acto; en caso de aun no encontrarse fuera de su periodo de verificación de acuerdo al calendario únicamente se le

apercibirá verbalmente para realizar su verificación en el periodo que le corresponda;

- V. Abstenerse de impedir la función del inspector que lo requiera; y,
- VI. Cumplir en tiempo y forma, las medidas y sanciones que le sean impuestas.

TÍTULO QUINTO

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 106. Las infracciones a los vehículos automotores en circulación en el Estado, se sujetarán a las consideraciones establecidas en la fracción II del artículo 190, fracción III del artículo 191 de la Ley Ambiental; las fracciones I y II del Artículo 452 del Reglamento Ambiental y fracción IV artículo 58 de la Ley de Tránsito y el presente Programa según corresponda.

Artículo 107. El inspector infraccionará a los conductores de los vehículos automotores en circulación que visiblemente emitan humo negro o azul, así mismo, el Agente de Tránsito deberá infraccionar a quienes evidentemente no porten el Certificado con Holograma que avale el cumplimiento de los parámetros establecidos en las normativas aplicables por parte del vehículo en circulación.

Artículo 108. El conductor del vehículo automotor infraccionado por ser identificado como Ostensiblemente Contaminante contará con 10 días hábiles, cuando usuario se encuentre dentro el periodo para verificar su vehículo y con 25 días hábiles cuando de acuerdo a calendario no se encuentre aún obligado a verificar, a partir de la expedición de la infracción, para hacer las reparaciones necesarias al vehículo, pagar la multa correspondiente y realizar la verificación vehicular de la unidad;

Artículo 109. El conductor del vehículo automotor infraccionado por no portar el Certificado con holograma vigente, deberá realizar el pago de multa en un lapso no mayor a 10 días hábiles y posteriormente acudir a uno de los Centros autorizados a realizar la verificación de su vehículo.

Artículo 110. Si una vez concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubiesen cometido resultase que dicha infracción o infracciones aún subsisten, se impondrá el pago de multa por cada día que transcurra sin acatar el mandato de la autoridad emisora.

Artículo 111. En caso de no cubrir el monto determinado dentro del plazo establecido en la infracción, se podrá iniciar, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, procedimiento administrativo de ejecución por la autoridad competente conforme a las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 112. En el supuesto de que, por así convenir a sus intereses, el Conductor decida retirar de circulación y dar de baja el vehículo ostensiblemente contaminante dentro del plazo indicado la infracción, deberá presentar ante las autoridades correspondientes el Certificado o la Constancia emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 113. A los conductores de vehículos automotores

identificados como Ostensiblemente Contaminantes o que no porten el holograma correspondiente, infraccionados, que se encuentren registrados en otras Entidades Federativas o en el extranjero, se les aplicarán las medidas y las sanciones establecidas en el presente Programa y para acreditar ante la Procuraduría que sus emisiones se encuentran dentro de los límites máximos permisibles por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, deberán ser verificados en los Centros del Estado para obtener el Certificado con Holograma Local «L».

Artículo 114. Las infracciones que constituyan violaciones a las disposiciones normativas aplicables, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental y el presente Programa, bajo los preceptos siguientes:

- I. Las multas a Ostensibles y Centros serán aplicadas por la Procuraduría por los montos establecidos en la Ley Ambiental, el Reglamento Ambiental, el presente Programa y demás disposiciones que resulten aplicables;
- II. Las multas por incumplir con la portación del Certificado con Holograma vigente corresponderán a la Dirección de Tránsito; y,
- III. La clausura, la suspensión o revocación de Autorización o Permiso serán aplicadas por la Secretaría o la Procuraduría en el ámbito de su competencia.

Artículo 115. Las sanciones aplicables a los Centros autorizados, serán por los motivos y montos siguientes:

- I. Multa equivalente de 300 a 500 UMAS por utilizar en el procedimiento de verificación vehicular instrumentos ajenos al equipo analizador autorizado, así como alterarlo, homologado por la Secretaría;
- II. Multa equivalente de 500 a 1,000 UMAS, por realizar el servicio de verificación vehicular fuera del domicilio del que fue autorizado;
- III. Multa equivalente de 50 a 100 UMAS, por no entregar en tiempo y forma los informes mensuales;
- IV. Multa equivalente de 100 a 500 UMAS, por cobrar un precio diferente al de la tarifa establecida en el presente Programa;
- V. Multa equivalente de 500 a 1,000 UMAS, por alterar los Certificados de Verificación Vehicular con Holograma;
- VI. Multa equivalente de 500 a 1,000 UMAS, por comercializar u otorgar el Certificado, la Constancia de Rechazo o el Holograma de Verificación Vehicular, o bien constancias de estos documentos, sin que previamente se haya realizado la prueba de verificación vehicular; y,
- VII. Multa equivalente de 100 a 500 UMAS, por impedir u obstaculizar las visitas de inspección a los Centros, que practique la Secretaría o la Procuraduría, con motivo de la vigilancia de los Programas de Verificación Vehicular.

La reincidencia en las infracciones en las fracciones I a la VII, dará

lugar a la revocación del permiso y hacer efectiva la fianza depositada.

El mal uso de la papelería oficial del Programa, será de la estricta responsabilidad del Centro, por lo que en su caso, se dará vista al Ministerio Público por el delito que proceda y de inmediato sin mayor trámite se cerrará el Centro, revocándose el permiso correspondiente y haciéndose efectiva la fianza.

Artículo 116. Sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en la Ley Ambiental y Reglamento Ambiental, procederá la suspensión del permiso del Centro, a los permisionarios que:

- I. Alteren o modifiquen los términos o condiciones del permiso;
- II. No proporcionen el mantenimiento necesario para el adecuado funcionamiento del equipo e instalaciones de los Centros;
- III. No presten el servicio de verificación vehicular con la debida eficiencia y prontitud a los propietarios o conductores de vehículos;
- IV. No acrediten contar con personal capacitado para la prestación del servicio; y,
- V. Por sí o por terceras personas, obstaculicen las supervisiones que realicen las autoridades competentes.

Artículo 117. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan a los permisionarios conforme a lo dispuesto el presente Programa, se procederá con la revocación del Permiso del Centro y se hará efectiva la fianza depositada cuando:

- I. Las verificaciones no se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y al presente Programa;
- II. En forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos o el equipo de Verificación;
- III. Se alteren las tarifas establecidas en el presente Programa;
- IV. Se verifique un vehículo para otorgarle el Certificado a otro;
- V. Transcurrido el plazo fijado por la Secretaría, no se hubieren subsanado las causas que dieron motivo a la suspensión del Permiso;
- VI. Quien preste el servicio de verificación deje de tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio;
- VII. Por dos ocasiones se hubiera determinado la suspensión del Permiso del Centro;
- VIII. Cuando el Permiso para operar un Centro sea aprovechado por persona distinta a su titular;
- IX. Cuando un Permisionario o el personal del Centro, expidan

certificados, hologramas o constancias de rechazo que pertenezcan a otros Centros;

- X. Cuando, de acuerdo a la evaluación realizada por la Secretaría, el Centro no se encuentre acondicionado y listo para operar, en la fecha que lo determine el Programa o la Secretaría;
- XI. Cuando por causas imputables al Permisionario, el Centro no inicie sus operaciones en los plazos señalados por la Secretaría; y,
- XII. Cuando se haga mal uso de la papelería oficial del Programa. Además de la revocación del Permiso correspondiente y de hacer efectiva la fianza depositada, en su caso, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 118. Las sanciones aplicables a los propietarios o usuarios de vehículos automotores en circulación, serán por los motivos y montos siguientes:

- I. Multa equivalente de 15 a 20 UMAS, por cada uno de los periodos que se haya incumplido, por conducir vehículos automotores que estando incluidos en el Programa no se hayan verificado;
- II. Multa de 6 a 12 días UMAS por conducir vehículos automotores que contaminen ostensiblemente; y,
- III. Multa de 25 UMAS por circular sin llevar adherida la calcomanía de verificación vehicular vigente.

Artículo 119. La Procuraduría y la Dirección de Tránsito proporcionarán a la autoridad Estatal competente los datos necesarios de los vehículos automotores infraccionados para los efectos legales y administrativos conducentes, dentro de las 48 horas siguientes de haberse realizado la infracción.

Artículo 120. Las sanciones serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive de la comisión de delitos por otras conductas.

Artículo 121. Para cualquier duda o aclaración en el proceso de cumplimiento con las medidas y sanciones impuestas, el propietario o usuario del vehículo automotor infraccionado, deberá acudir a las oficinas de la Procuraduría o Dirección de Tránsito para realizar el trámite respectivo conforme a lo dispuesto en el procedimiento señalado en el presente capítulo, para mayor información relativa al domicilio, área y horarios de atención, requisitos, y demás información, podrá consultarlos en la página web de la Procuraduría www.proam.michoacan.gob.mx o de la Dirección de Tránsito <http://ssp.michoacan.gob.mx>.

El conductor ante cualquier anomalía o irregularidad en la aplicación del presente Programa por parte de la Procuraduría podrá presentar denuncia ante la Secretaría de Contraloría, para el caso de irregularidades por parte del Agente de Tránsito el reporte se hará en la Dirección de Tránsito.

Así mismo, a cualquier sanción o acto emanado del presente Programa, el propietario podrá recurrirlos mediante los recursos

establecidos en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en las Leyes, Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 122. Queda estrictamente prohibido a los inspectores o agentes de tránsito, recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión del servicio, en ejercicio o con motivo de sus funciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y entrará en vigor el día 1º de enero del año 2019, su vigencia será hasta el 31 de junio del año 2019.

Segundo. Los aspectos no contemplados en el presente Programa y los problemas de interpretación serán resueltos por la Secretaría.

Tercero. La Secretaría realizará los convenios correspondientes con los Gobiernos del Estado de México y la Ciudad de México a fin de que el procedimiento de verificación permita a los vehículos que aprueben, circular en la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo con las restricciones establecidas en los Programas de Verificación Vehicular, de Contingencias Ambientales Atmosféricas y al «Hoy No Circula» de la Zona Metropolitana del Valle de México.

Cuarto. Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones administrativas en lo que se opongan a la Ley Ambiental, al Reglamento Ambiental y al presente Acuerdo.

Quinto. La aplicación del presente Programa podrá ser suspendida en casos fortuitos y no se contará con Centros de Verificación Vehicular en condiciones de brindar el servicio.

Morelia, Michoacán, a 31 de diciembre de 2018.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

PASCUAL SIGALA PÁEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

CARLOS MALDONADO MENDOZA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
(Firmado)

RICARDO LUNA GARCÍA
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE,
CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO TERRITORIAL
(Firmado)